

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0545  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.  
DEMANDADA: JORGE ENRIQUE MENDOZA PERALTA

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de PRIMERA INSTANCIA en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra JORGE ENRIQUE MENDOZA PERALTA, por las siguientes sumas de dinero:

1º) Por la suma de \$52.460.689,00 por concepto de capital insoluto adeudado por el pagaré 9459574.

2º) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma desde cuando se hizo exigible, liquidados a la tasa fluctuante certificada período a período por la Superintendencia Financiera sin que supere el límite establecido en el art. 305 del C. P..

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme el art. 8 de la ley 20113 del 2022, informándosele que deben cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones dentro del lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

Se Reconoce personería a la Dra. MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0541  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: DIANA PATRICIA LÓPEZ BARRIOS

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -06- de Julio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0535

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. S. S.  
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ MÉNDEZ BRAVO

Por cuanto la anterior solicitud fue subsanada en legal forma y por lo tanto se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art. 75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho, DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de PLACAS GHB70F, marca Honda CB125F, modelo 2020, color negro rojo, promovida por RESFIN S. A. S. contra ANTONIO JOSÉ MÉNDEZ BRAVO.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo. La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en el parqueadero ubicado en la Calle 175 # 22 - 13 en el parqueadero del Exito de la 170 de la ciudad de Bogotá D.C.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortes', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00573

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDILMA RAMÍREZ VANEGAS Y OTRO.

DEMANDADO: JAIME NIETO CANO Y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese el avalúo Catastral de bien inmueble objeto de esta demanda para el año 2022 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de determinar la cuantía del proceso.

2º. Aporte el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión con fecha de expedición no superior a un (1) mes a la fecha de la presentación de la demanda.

3º. Complemente los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que comenzó a ejercer la posesión en el referido inmueble.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00575  
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE  
DEMANDANTE: INV. JORGE SOLANO & CIA. S. EN C.  
DEMANDADA: ROSA MARÍA SERRANO DE AYALA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Preséntese nuevamente el petitum introductorio de la prueba anticipada, sustrayendo de éste la demanda reivindicatoria aportada y sus correspondientes anexos.

2º. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

3º. Relaciónense las direcciones físicas y electrónicas de la entidad solicitante de prueba y de su representante legal (art. 83 un, 10 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy -06- de Julio de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00577  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: HAIDY YAMILY GALLARDO LÓPEZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en la Ley 2213 de 2022, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00581  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: EDIFICIO SCALA P.H..  
DEMANDADA: SOC. HOLDING SEGURIDAD LTDA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Alléguese poder especial que corresponda con la clase de acción incoada, toda vez que el aportado se dispuso para un proceso ejecutivo (arts. 74 y 84 núm. 1 ibídem).

2º. Aclárense las pretensiones primera y segunda, exponiendo claramente cuál o cuáles son puntualmente las obligaciones a cargo de la demandada que deben ser objeto de declaración por parte de este despacho en la decisión de instancia (arts. 82 núm. 4 ejusdem).

2º. Dado que no se solicitaron medidas cautelares, la actora ddeberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

3º. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio.

4º. Relaciónense de forma separada las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandante y demandada así como de sus correspondientes representantes legales (art. 83 num. 10 ibídem).

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00583  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INGEO & TEC S.A.S.  
DEMANDADA: CONSORCIO IBAGUÉ LIMPIA S.A. E.S.P. Y  
VEMXPORT S.A.S..

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Reformúlese la demanda integrando como parte pasiva a todas y cada una de las sociedades y/o personas jurídicas que componen el CONSORCIO IBAGUÉ LIMPIA S.A. E.S.P., pues si bien en virtud del núm. 4 del art. 53 ibídem, los consorcio y otras amalgamas societarias pueden comparecer al proceso como parte, estas deben hacerlo a través de las personas que los integran como bien se expuso en auto AC4479-2019<sup>1</sup>.

2º. De acuerdo con lo anterior, alléguese nuevo poder especial QUE contenga como parte pasiva todos y cada uno de los integrantes del CONSORCIO IBAGUÉ LIMPIA S.A. E.S.P.

3. Alléguese el certificado de existencia y representación de los componentes del demandado consorcio.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

4º. Teniendo en cuenta que presuntamente las facturas fueron remitidas a la parte pasiva mediante correo electrónico y físicamente por correo certificado, alléguese prueba de su efectiva recepción por parte del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00587  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 96 P.H..  
DEMANDADA: PATRICIA CARDOZO CORCHUELO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Acredite que previo a la presentación de la demanda se agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado por la Ley 640 de 2001.

2º. Dado que no se solicitaron medidas cautelares, la actora deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

3º. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00591  
PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE  
DEMANDANTE: YEIMIS MORTALES GUTIÉRREZ  
DEMANDADA: PEDRO ÁNGEL MANSO Y OTROS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Corrijase la demanda exponiendo con precisión la designación del juez a quien se dirige. (art. 82 núm. 1 ibidem).

2º. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.  
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C., Julio -05- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-00593  
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA  
MOBILIARIA PAGO DIRECTO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MIGUEL ACEVEDO RINCÓN CAMPOS.

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

Alléguese el documento contentivo del Registro de Garantías Mobiliarias "Formulario de Inscripción Inicial".

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy -06- de Julio de  
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario